

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de don Nicolás Ruiz Gabaldón en su doble cargo de Alcalde y Concejál del Ayuntamiento de Utiel, decretada por V. S. en 28 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo, con fecha 7 del actual, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y Concejál del Ayuntamiento de Utiel, D. Nicolás Ruiz Gabaldón, decretada por el Gobernador de Valencia:

Resultando que á consecuencia de la denuncia formulada por D. Francisco del Valle, vecino de dicho pueblo, llamando la atención acerca de los abusos cometidos por el Alcalde como Ordenador de pagos, el Gobernador de Valencia reclamó las oportunas certificaciones, que no fueron remitidas hasta el tercer requerimiento hecho por dicha autoridad con imposición de multas:

Resultando que de las expresadas certificaciones aparece que sin haber consignación expresa en el presupuesto de dicho Ayuntamiento para 1901, han sido pagadas hasta el 31 de Octubre último 2.205'90 pesetas con cargo

al cap. 12, denominado «Resultas», y que en el balance remitido resulta que, habiéndose cobrado 32.975'99, y satisfecho únicamente 30.788'09, sólo existen en Caja municipal 161'20 pesetas, de las cuales corresponden 160'20 al cap. de «Valores fuera de presupuesto»:

Resultando que en virtud de haberse hecho pagos fuera del presupuesto, no han sido satisfechas las atenciones de Instrucción pública y otras de carácter obligatorio que se hallan en descubierto indebidamente:

Resultando que en vista de la gravedad de estos hechos, que se consideraron comprendidos en el art. 409 del Código penal, el Gobernador acordó con fecha 28 de Diciembre último la suspensión del referido Alcalde, dando cuenta á la Superioridad, á la que fué remitido el expediente:

Resultando que la Subsecretaría de ese Ministerio fué de dictamen se confirmase la suspensión decretada y se pasaran los antecedentes á los Tribunales para que procedieran á lo que hubiere lugar, si bien oyendo antes de resolver á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que, de conformidad con esta propuesta, se han remitido todos los antecedentes:

Resultando que con posterioridad se ha remitido el recurso formulado por el Alcalde suspenso, exponiendo sus descargos, sin que se desvirtúen los hechos expuestos:

Vistos los artículos 177 y siguientes de la vigente ley Municipal:

Considerando que los hechos comprobados en virtud de las certificaciones que en el expediente obran, no sólo revelan un abuso por parte del Ordenador de pagos del Ayuntamiento de Utiel, que redundará en perjuicio y sensible daño de los intereses municipales de dicho pueblo, sino que constituyen actos punibles que caen dentro de la acción de los Tribunales de Justicia, co-

mo comprendidos en el Código penal:

Considerando que de tales hechos aparece como responsable el Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento D. Nicolás Ruiz Gabaldón, que es el único que como Ordenador de pagos ha intervenido en la entrega de los fondos del Municipio, satisfaciendo cantidades indebidamente y dejando de abonar aquellas otras á que venía obligado, y es el llamado á responder de las sumas que á la Caja se adeudan;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Valencia, y pasar los antecedentes á los Tribunales para que exijan la responsabilidad que en justicia proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1902.

ALFONSO GONZALEZ.

Sr. Gobernador civil de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Villavieja, decretada por V. S. en 23 de Diciembre de 1901, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el adjunto expediente, del que resulta:

Que el Gobernador de Castellón acordó, en 28 de Diciembre último, suspender á los Concejales del Ayuntamiento de Villavie-

ja, D. Vicente Bonet, D. Vicente Arman, D. José Villar, D. Vicente Ballester y D. José Caballer.

Los cargos en que la suspensión se basa, son entre otros, los siguientes: haber cedido gratuitamente, sin subasta ni autorización, unos terrenos, y haber adoptado un acuerdo que no aparece en el acta en que debía figurar, y por el cual fueron incluidos en las listas de pobres 44 contribuyentes. Dada audiencia á los Concejales, no expusieron nada en su descargo.

La Subsecretaría propone que se confirme la suspensión y se remitan los antecedentes á los Tribunales.

Con tales antecedentes consulta V. E. á esta Sección:

Considerando que los hechos, no explicados por los Concejales suspensos, constituyen faltas administrativas y suponen perjuicio para los intereses municipales, de tal importancia, que justifican el correctivo impuesto, y que además, por la gravedad de aquéllos, deben ponerse en conocimiento de los Tribunales;

La Sección opina que procede resolver como propone la Subsecretaría.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1902.

ALFONSO GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de Castellón.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección ge-

neral proponiendo la conveniencia de que el importe de la penalidad que por cédulas personales establece el art. 41 de la vigente instrucción del impuesto se haga efectiva por medio de un cajetín estampado al respaldo de dichos documentos:

Resultando que ese Centro directivo funda su propuesta en que habiendo perdido las cédulas el carácter de efectos timbrados que tenían al establecerse el impuesto por la ley de 26 de Junio de 1874 e instrucción de 23 de Agosto del mismo año, y ser hoy meros recibos ó documentos cobratorios del impuesto, no hay razón que haga necesario el cobro de la penalidad triplicando las cédulas, lo que es menos necesario, cuanto que el art. 51 de la vigente instrucción determina que las dos correspondientes al recargo se daten con separación de las ventas y se apliquen al concepto de penalidad:

Considerando que pasado el expediente á informe de la Intervención general de la Administración del Estado, este Centro lo emite de conformidad en un todo con lo propuesto, fijando reglas para las alteraciones que en la Contabilidad tiene que producir la reforma:

Considerando que pedido informe al Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo lo ha emitido, manifestando que después de un detenido examen considera acertada la modificación propuesta, pues habiendo perdido las cédulas personales, con las disposiciones de la vigente instrucción, el carácter que la señalaba la ley de 26 de Junio de 1874, ó sea el de efectos timbrados, teniendo hoy tan sólo el de meros recibos acreditativos de haberse satisfecho el impuesto de su nombre, el procedimiento que en la actualidad se utiliza de emplear otras dos cédulas para el cobro de los recargos ó penalidad á los morosos es de todo punto injustificado y nada hay que abone su continuación, abreviándose con el procedimiento propuesto el cobro del impuesto, evitándose además gastos innecesarios y expedición de remesas extraordinarias:

Considerando además dicho alto Cuerpo las modificaciones que la Intervención general de la Administración del Estado propone como consecuencia de la reforma en la Contabilidad del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen del Consejo de Estado en pleno y de lo propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el cobro del recargo ó penalidad á los morosos en el impuesto de cédulas personales se haga efectivo en adelante por medio de un cajetín estampado al respaldo de cada cédula, que

diga: «Recargo del duplo. Pesetas....»

2.º Que en consecuencia de esta reforma se establezcan en la Contabilidad del impuesto las alteraciones siguientes:

Primera. En el libro Auxiliar de la cuenta de «Almacenes» se practicarán oportunamente asientos separados, uno de todos aquellos efectos que representen el valor ordinario de las cédulas en cuenta de la capital, y en las de los demás puntos de expendición de la provincia, tanto en el «Debe» como en el «Haber», y otro, después, designando por clases y números aquellas en que aparezca fijado el cajetín representando el triplo de su valor, para exigirlo transcurrido el plazo reglamentario y en concepto de penalidad á los contribuyentes morosos.

Segunda. Que en el auxiliar de «Valores», también se distinguirán con separación los procedentes de una y otra clase de efectos datados por «Ventas en Almacén».

Tercera. A consecuencia de dichas alteraciones en ambos libros, las cuentas generales de administración de efectos que rindan las oficinas provinciales de Hacienda se modificarán en su estructura, designando en la columna destinada actualmente á las cédulas «expedidas por duplo» el encabezamiento de «en pago del recargo del duplo según cajetín de estampación», y otra misma clasificación se llevará á la valoración justificante de la cuenta de que se trata en sus columnas, del número de cédulas datadas por ventas, agregando otra en la parte destinada á valores para que se determine el que represente el «duplo» de penalidad realizable por cajetín de estampación sobre el ordinario del efecto; y

Cuarta. Que en los mandamientos de ingreso se distingan asimismo por clases, número y su precio las cédulas realizadas en el periodo de recaudación vo-

luntaria, y separadamente las expedidas en el ejecutivo con recargo, distinguiendo á la vez en estas últimas el valor ordinario de las cédulas, independientemente del duplo representado por el cajetín de estampación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

**Ministerio de Gracia y Justicia**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Teniendo conocimiento este Ministerio de la diversa interpretación que entre la clase notarial quiere darse á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Enero último, á pesar del reflejo vivo de los propósitos en que el legislador se inspiró; y siendo útil disipar, no ya las dudas, sino las más ligeras vacilaciones que en la aplicación de aquel precepto conduzcan á seguir un criterio, en vez de uniforme, distinto del que aquella soberana disposición se ha propuesto;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que el deber de abonar el 50 por 100 de todos los derechos se impone sólo al Notario que en el término municipal en que reside, ó en otro en que no reside ningún Notario, autorice documentos, cuyos otorgantes ó requirentes todos sean vecinos ó domiciliados del lugar en que otro ú otros Notarios del mismo distrito ó del colindante tengan su residencia legal y ésta sea distinta de la del autorizante.

2.º Que aquel deber no es extensivo ni aplicable al Notario que autorice, como se ha indica-

do, documentos, cuyos otorgantes ó requirentes sean vecinos ó domiciliados del lugar en que reside otro ú otros Notarios del mismo distrito ó del colindante, cuando éstos no desempeñen personalmente su cargo á causa de estar en uso de licencia ú otro motivo legal, ni tampoco con relación á las actas en que se hagan constar hechos ocurridos en el lugar en que se autoricen aquellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1902.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

**ANUNCIO OFICIAL**

No habiendo comparecido al acto del alistamiento, rectificación, cierre del mismo y sorteo para el reemplazo del año actual, los mozos Generoso Abalos Ortega, Isidro Ortega Espinosa y Gregorio Requeta Turreira, los cuales han obtenido en dicho sorteo los números 5, 19 y 26 respectivamente, y que según noticias de sus parientes, residen, el primero en la República Argentina y los otros dos en el Brasil, donde se ausentaron con sus padres hace más de diez años, se les cita por medio del presente, á fin de que se presenten al acto de la clasificación y declaración de soldados que deberá tener lugar en esta casa Consistorial el día 2 de Marzo próximo, á las ocho de su mañana; advirtiéndoles que, de no verificarlo ó justificar que han sido tallados y reconocidos ante el Consulado de España, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

San Asensio 13 de Febrero de 1902.  
—El Alcalde accidental, Feliciano Blanco.

**COMISION LIQUIDADORA del**

**1.º BATAILLÓN DEL REGIMIENTO INFANTERÍA DE BAILÉN, NÚM. 24**

Relación nominal de los individuos de la misma ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53), los cuales no han solicitado sus alcances, formalizándose esta á los efectos de la de 12 de Diciembre de 1901 (D. O. núm. 279), con expresión de los nombres de los padres, naturaleza y cantidad que cada uno alcanza.

Clases	NOMBRES			NATURALEZA		CANTIDADES Pesos Mts.
	DEL MOZO	PADRE	MADRE	PUEBLO	PROVINCIA	
Soldado.	Arturo Zabala Sagasti..	Saturnino..	Lucía. . . .	Logroño..	Logroño	5 775
Cabo..	Manuel Cañas Martínez..	José. . . .	Vicenta. . . .	Cordovin. . .		8 730
Soldado.	Froilán García Garcés..	Antonio..	Marcelina..	Alfaro.. . . .	Logroño	6 600
"	Genaro Arruti García..	Francisco..	Catalina..	Nieva de Cameros..		13 145
"	Braulio Maisa Espiga..	Juan. . . .	Manuela..	Huércanos. .		5 554
"	Valentín Sufrategui Díaz..	Joaquín..	Rosario. . .	Albelda. . . .		10 671

Logroño 13 de Febrero de 1902.—El Comandante mayor, Sebastián Moreno.—V.º B.º: El Coronel, Mayoral.